



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-
CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REF: FALLO DE TUTELA
Accionante: JUAN JOSE CARRASCAL ESPEJERO, actuando como representante legal de J. F. C. D
Contra: INSTITUCIÓN EDUCATIVA MASTER COLLEGE
Vinculados: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
INSTITUCION EDUCATIVA HI KIDS
Radicado: 20001-4003-007-2022-00803-00.

Valledupar, (09) de diciembre de 2022.

1. ASUNTO A TRATAR

Se decide la acción de tutela presentada por JUAN JOSE CARRASCAL ESPEJERO, actuando como representante legal de su menor hijo J. F. C. D en contra del INSTITUCIÓN EDUCATIVA MASTER COLLEGE para la protección de sus derechos fundamental a la educación de los niños, debido proceso y educación.

En el presente tramite se vinculó a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR y la INSTITUCION EDUCATIVA HI KIDS.

2. HECHOS:

Las circunstancias fácticas que dieron origen a la presente acción de tutela pueden resumirse tal como se enuncia a continuación:

Manifiesta la parte accionante, que el menor J.F.C.D de 5 años de edad, residente en la ciudad de Valledupar, ingreso a la INSTITUCION EDUCATIVA MASTER COLLEGE el mes de febrero del año 2020.

Indica que el día 30 de junio de 2020, envió a través de correo certificado a la institución educativa, una carta que expresa la finalización del vínculo con esta, por lo que dejo de enviar de forma inmediata al menor, recibiendo posterior a ello, llamada telefónica en el mes de julio de 2020, donde le confirmaron la desvinculación de su hijo.

Que, el 4 de febrero de 2022, procede a vincular al menor en la institución educativa HI KIDS, donde cursa transición.

No obstante, el 10 de noviembre de 2022 la institución educativa HI KIDS, le informa que, MASTER COLLEGE tenía en el sistema de matrículas estudiantil (SIMAT) al menor, y que razón a ello no podían continuar con los procesos de reporte de nota y certificados de grados que deben ser presentados ante la secretaria de educación para continuar con su formación académica

Finaliza diciendo que, llevó acabo reunión en las oficinas de la INSTITUCION MASTER COLLEGE, donde buscaba llegar a un acuerdo de pago para poder sacar al menor del (SIMAT); sin embargo, no pudo llegar a un acuerdo y dando como NEGATIVA la solicitud de sacar al menor del sistema.

3. PRETENSIONES

1. Que se ampare los derechos fundamentales del menor J.F.C.D a la educación, educación de los niños, y debido proceso vulnerados por la INSTITUCION EDUCATIVA MASTER COLLEGE
2. En consecuencia, se ordene a la INSTITUCION EDUCATIVA MASTER COLLEGE la eliminación del Sistema de Matriculas Estudiantil (SIMAT) del menor J.F.C.D

4. PRUEBAS

Por parte del **JUAN JOSE CARRASCAL ESPEJERO**, actuando en calidad de agente oficioso de J.F.C. D
CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA – PALACIO DE JUSTICIA – VALLEDUPAR, CESAR.

Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-
CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

1. Copia del documento de identidad del accionante
2. Copia del documento de identidad del menor J. F.C. D
3. Copia de Matricula académica con INSTITUCION EDUCATIVA MASTERCOLLEGE
4. Copia de Recibo de pension con INSTITUCION EDUCATIVA HI KIDS
5. Copia Carta de finalización vinculación con INSTITUCION EDUCATIVA MASTER COLLEGE
6. Copia del SISTEMA DE MATRICULAS ESTUDIANTIL

Por parte de la accionada: **INSTITUCION EDUCATIVA MASTER COLLEGE**

1. Copia resolución N° 00303 de 14 de septiembre de 2018- autorización como representante legal
2. Copia Cedula de Ciudadania

Por parte de las vinculadas: **SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL**

1. Copia de la Resolución 010617 del 07 OCTUBRE DE 2019, por la cual se estableció los parámetros para la fijación de las tarifas de matrícula, pensiones y materiales educativos del servicio de educación preescolar, básica y media prestado por los establecimientos educativos de carácter privado para el año escolar 2020

Por parte de las vinculadas: **INSTITUCION EDUCATIVA HI KIDS**, no aportó pruebas, No contesto la acción de tutela.

5. TRAMITE SURTIDO POR EL JUZGADO

Por auto de fecha 29 de noviembre de 2022, se admitió la acción de tutela y se notificó a la entidad accionada, en el mismo auto se ordenó vincular al presente tramite a las entidades Secretaría De Educación Municipal De Valledupar, y a la Institución Hi Kids

CONTESTACION INSTITUCION EDUCATIVA MASTER COLLEGE

La institución educativa Master Collage, a través de su representante legal YERLIS ESTHER MARTINEZ APARICIO, da respuesta a la presente acción de tutela, en los siguientes términos:

En cuanto a los hechos, manifiestan que, el menor J. F.C. D estuvo matriculado para el año lectivo 2020 en su institución, quien curso hasta el segundo periodo el grado de Pre-Jardín.

Indican que el accionante en calidad de padre y representante legal del menor, en efecto solicito la cancelación de la matrícula del periodo lectivo de 2020 por dificultad económica producto de la pandemia del Covid-19, en razón a ello se determinó cancelarla.

Traen de presente que, durante la estancia del menor en la institución, se le presto un servicio educativo, generándose su respectivo cobro y que la cancelación de la matricula no es eximente para que el acudiente del menor, no pague por los servicios prestados, en razón a ello el señor JUAN JOSE CARRASCAL ESPEJERO, mantiene en el sistema de cartera un saldo adeudado de \$1.145.000 por concepto de pensiones proyectos escolares, carnet y sistematización.

Precisa que la institución no hace cobro de sanciones por no pago, por ende la deuda no se va a incrementar por el retardo del deudor.

Finaliza diciendo que, los padres acuden a las instituciones para proveer educación de sus hijos, adquiriendo no solo el derecho a que estos reciban los servicios educativos, sino el deber de cumplir con las correspondientes contraprestaciones pactadas o que se llegaran a pactar en el contrato, el cual supone una relación jurídica que contrapone el derecho a la educación y el derecho a la remuneración de las I.E.

CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA – PALACIO DE JUSTICIA – VALLEDUPAR, CESAR.

Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-
CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Lo cual no pretende coartar ese derecho a la educación, que es la motivación e inspiración principal, sin embargo, la fuente de financiación y sostenimiento de la institución son ingresos ocasionados por la prestación de servicios educativos, los cuales fueron prestados y no retribuidos.

En cuanto a las pretensiones, se oponen a estas por según estos, carecer de fundamento, al indicar que el accionante no ha sustentado bajo ningún medio de prueba su imposibilidad de pago, en la que evidencie (pérdida de empleo, enfermedad grave etc..) de la cual se derive el incumplimiento de sus obligaciones económicas como consecuencia de un hecho sobreviviente y justificado y que le imposibilite pagar.

Luego, exponen que el accionante no ha realizado actuaciones necesarias para cumplir con las obligaciones, por ello lo invitan a dirigirse personalmente a la institución en compañía de un codeudor, con el 80 % de la deuda, que vendría siendo en suma de \$916.000, con la finalidad de llevar a cabo un acuerdo de pago, con respecto al excedente de la deuda, concluyendo que de este modo el menor será retirado del SIMAT.

CONTESTACION ENTIDAD VINCULADA: SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL

A través del Dr. IVAN ARTURO BOLAÑO BAUTE, Secretario de Educación del Municipio de Valledupar, se procedió a dar contestación a la acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

En cuanto a los hechos, traen a colación para efectos de valorar jurídicamente el caso, la Resolución 010617 del 07 octubre de 2019, emitida por el Ministerio de Educación Nacional, *por la cual se estableció los parámetros para la fijación de las tarifas de matrícula, pensiones y materiales educativos del servicio de educación preescolar, básica y media prestado por los establecimientos educativos de carácter privado*, que en su artículo 12 (...) versa sobre Retención de certificados de evaluación, estableciendo que en caso de no pago oportuno, las instituciones de carácter privado podrán retener los informes de evaluación, a menos que los padres o responsables puedan demostrar su imposibilidad de pago por justa causa en los términos del párrafo 1 del artículo 2 de la Ley 1650 de 2013. (...)

Así mismo, fundamentan su contestación con la Sentencia T-203 de 2014, en la cual se desarrolla que las **Instituciones Educativas del orden privado pueden retener certificados de evaluación y documentos por asuntos de deudas, sin embargo no le es permitido retenerlos cuando media circunstancias ajenas a la voluntad del deudor que le imposibilitan pagar, verificandose el cumplimiento de los que en principio fueron dos requisitos y que actualmente son concebidos como cuatro:**

- (i) la efectiva imposibilidad de los padres o tutores del estudiante de cumplir con las obligaciones pecuniarias adeudadas al plantel educativo, (ii) que dichas circunstancias encuentran fundamento en una justa causa, tales como la pérdida intempestiva del empleo, la muerte de uno de los miembros del núcleo familiar, la enfermedad catastrófica o incurable de alguno de ellos u otra calamidad similar, entre otras, (iii) que el deudor haya adelantado gestiones dirigidas a lograr un acuerdo de pago o el cumplimiento de la obligación dentro del ámbito de sus posibilidades y, además, (iv) que el deudor haya intentado gestionar ante entidad de carácter estatal o privada la solicitud de crédito para dar cabal cumplimiento a sus obligaciones.**

Concluye manifestando que, la entidad no ha llevado acabo comportamiento que viole derechos fundamentales invocados, tampoco ha emitido orden alguna sobre la institución accionada, en virtud de ello solicita se exonere a la Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar, de cualquier responsabilidad dentro del presente asunto.

ENTIDAD VINCULADA: INSTITUCION EDUCATIVA HI KIDSA pesar de haber sido notificado en debida forma y vencido el término de traslado respectivo, la institución educativa guardo silencio.

CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA – PALACIO DE JUSTICIA – VALLEDUPAR, CESAR.

Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-
CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

6. COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para resolver la presente acción constitucional de tutela de conformidad con lo previsto en el art. 86 de la Constitución Política y el art. 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con lo regulado en el art. 1° del Decreto 1382 de 2000.

7. CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con la situación fáctica narrada, el problema jurídico que debe resolverse en el presente evento se circunscribe en analizar si la INSTITUCION EDUCATIVA MASTER COLLEGE está vulnerando los derechos fundamentales del menor J.F.C.D, al negarse a retirarlo del SIMAT como consecuencia de la falta de pago por concepto de prestación del servicio educativo, así mismo resolver si es procedente efectuar el retiro en el SIMAT

TESIS DEL DESPACHO

Conceder el derecho fundamental de Educación al menor J.F.C.D con Registro civil de nacimiento N° 1.097.135,848 ordenando a la IE retire al menor del SIMAT.

Consideraciones Normativas y Jurisprudenciales

Naturaleza de la Acción de tutela

Sobre la naturaleza de la mencionada acción, se tiene que aquella ostenta un carácter subsidiario, en cuanto no procede cuando el ordenamiento prevé otro mecanismo para la protección del derecho invocado; residual, en la medida en que complementa aquellos medios previstos en el ordenamiento que no son eficaces para la protección de los derechos fundamentales.

fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o de los particulares en los casos específicamente previstos por el legislador.

Igualmente, el Decreto 2591 de 1991, reglamentó la acción de tutela y dispuso de los requisitos necesarios para acudir a dicha vía judicial cuando quiera que por acción u omisión de una entidad pública o privada se pongan en riesgo los derechos que constitucional y jurisprudencialmente se consideren fundamentales.

El derecho a la educación de los niños y adolescentes y sus componentes. Reiteración de jurisprudencia —

21. El artículo 67 de la Constitución Política otorga a la educación una doble dimensión: (i) como un servicio público; y (ii) un derecho, con el fin de garantizar que todas las personas tengan acceso al conocimiento, la ciencia y la técnica, así como a los demás bienes y valores de la cultura, en consonancia con los fines y principios constitucionales del Estado Social y Democrático de Derecho.

De esta forma, la educación como servicio público exige del Estado y sus instituciones y entidades llevar a cabo acciones concretas para garantizar su prestación eficaz y continua a todos los habitantes del territorio nacional. Los principios que rigen su prestación son tres principalmente: (i) la universalidad; (ii) la solidaridad; y (iii) la redistribución de los recursos en la población económicamente vulnerable. Por otro lado, debe señalarse que si bien la educación es un derecho social, económico y cultural, tanto el artículo 44 de la Carta en el caso de los niños, como la jurisprudencia de esta Corporación en el caso de los adultos[76], la han reconocido como un derecho fundamental:

“El derecho a la educación, tanto en los tratados de derechos humanos suscritos por Colombia como en su consagración constitucional, es un derecho de la persona y, por lo tanto, es fundamental tanto en el caso de los
CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA – PALACIO DE JUSTICIA – VALLEDUPAR, CESAR.

Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-
CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

menores como en el de los adultos. Su relación con la dignidad humana no se desvanece con el paso del tiempo y su conexión con otros derechos fundamentales se hace acaso más notoria con el paso del tiempo, pues la mayor parte de la población adulta requiere de la educación para el acceso a bienes materiales mínimos de subsistencia mediante un trabajo digno. Más allá de lo expuesto, la educación no sólo es un medio para lograr esos trascendentales propósitos sino un fin en sí mismo, pues un proceso de educación continua durante la vida constituye una oportunidad invaluable para el desarrollo de las capacidades humanas”

22. Por su parte, el bloque de constitucionalidad contiene varias disposiciones que regulan y fijan el alcance del derecho a la educación y de las obligaciones estatales en la materia. De acuerdo con el artículo 26 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 toda persona tiene derecho a la educación, pues su propósito es el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales. Igualmente, es obligación de los Estados tomar medidas tales como la implantación de la enseñanza gratuita, el apoyo financiero en caso de necesidad, el fomento de la asistencia a las escuelas y buscar la reducción de las tasas de deserción escolar.

En igual sentido, la Observación General No. 13 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas (Comité DESC) determina el alcance del derecho a la educación reconocido en el Pacto Internacional sobre esta misma materia -en adelante PIDESC- y precisa que existen cuatro facetas de la prestación: (i) la aceptabilidad; (ii) la adaptabilidad; (iii) la disponibilidad o asequibilidad; y (iv) la accesibilidad.

23. Esta Corporación ha fijado el alcance de cada uno de estos componentes del derecho a la educación. La Sentencia C-376 de 2010[81] lo hizo en los siguientes términos:

“i) la asequibilidad o disponibilidad del servicio, que puede resumirse en la obligación del Estado de crear y financiar suficientes instituciones educativas a disposición de todos aquellos que demandan su ingreso al sistema educativo, abstenerse de impedir a los particulares fundar instituciones educativas e invertir en infraestructura para la prestación del servicio, entre otras; (ii) la accesibilidad, que implica la obligación del Estado de garantizar el acceso de todos en condiciones de igualdad al sistema aludido, la eliminación de todo tipo de discriminación en el mismo, y facilidades para acceder al servicio desde el punto de vista geográfico y económico; (iii) la adaptabilidad, que se refiere a la necesidad de que la educación se adapte a las necesidades y demandas de los educandos y que se garantice continuidad en la prestación del servicio, y (iv) la aceptabilidad, la cual hace alusión a la calidad de la educación que debe impartirse.”

24. Cada uno de los componentes del derecho y servicio público a la educación, se encuentra consagrado en la Carta Política de 1991. En lo concerniente a la asequibilidad o disponibilidad, el inciso 5° del artículo 67 de la Constitución señala que el Estado debe garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores de edad las condiciones necesarias para su acceso y permanencia. Así mismo, el inciso 1° del artículo 68 de la Carta Política permite a los particulares fundar establecimientos educativos.

25. En este sentido, la Sentencia **T-533 de 2009** indicó que, de acuerdo con el artículo 67 Superior, la educación obligatoria “comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica”. La decisión subrayó que esta disposición constitucional se traduce en que si bien el Estado tiene la obligación de disponibilidad respecto de todas las etapas de la educación (preescolar, primaria, secundaria y superior), se prioriza la consecución de un mínimo: un año de preescolar y nueve de educación básica, es decir, un año de preescolar, cinco años de primaria y cuatro de secundaria. Así mismo, señaló que aunque el artículo 67 de la Constitución prevé que la educación es obligatoria para los niños y niñas entre los cinco y los quince años, esta referencia debe ser entendida hasta los 18 años, ya que según el artículo 1° de la Convención sobre los Derechos del Niño, la niñez se extiende hasta los 18 años.

En síntesis, bajo la esfera en mención el Estado debe priorizar la consecución de la educación en los siguientes niveles: un año de preescolar, cinco años de primaria y cuatro de secundaria, y la obligatoriedad para niños, niñas y adolescentes entre 5 y 18 años.

CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA – PALACIO DE JUSTICIA – VALLEDUPAR, CESAR.

Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-
CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

29. Así mismo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha desarrollado diferentes reglas en torno al derecho a la educación. Las reglas relevantes para este caso se pueden precisar de la siguiente forma:

(i) El derecho a la educación es un presupuesto básico para el ejercicio de otros derechos fundamentales, tales como la libertad de escoger profesión u oficio, el libre desarrollo de la personalidad y la igualdad de oportunidades

(ii) El carácter fundamental del derecho a la educación de toda la población (sin distinción por razón de la edad) no implica que las condiciones de aplicación sean las mismas para todos. Concretamente, en materia de condiciones de acceso a la educación, tanto los tratados de derechos humanos como la Constitución Política y la jurisprudencia constitucional, han diferenciado entre obligaciones de aplicación inmediata y deberes progresivos, con base en parámetros de edad del educando y nivel educativo; y

(iii) La educación en el nivel básico de primaria debe ser generalizada y accesible a todos por igual y es exigible de forma inmediata.

30. En conclusión, el derecho y servicio público de educación: (i) permite el ejercicio de otros derechos fundamentales como la libre escogencia de profesión u oficio, ya que es el presupuesto para materializar la elección de un proyecto de vida; (ii) es un derecho fundamental de las personas menores de 18 años; y (iii) se integra de cuatro características fundamentales que se relacionan entre sí, a saber: aceptabilidad, adaptabilidad, disponibilidad y accesibilidad.

Del anterior alcance se desprende que el derecho a la educación implica para el Estado: (i) su reconocimiento como derecho fundamental e inherente a la persona y un servicio público cuya prestación es un fin esencial; (ii) su provisión gratuita y obligatoria en el nivel básico de primaria[92]; (iii) su priorización como servicio público de manera que todas las personas hasta de 18 años accedan a, al menos, un año de preescolar, cinco años de primaria y cuatro de secundaria; y (iv) su prestación accesible y permanente, con el suficiente cubrimiento a nivel nacional y territorial.

EL GOCE EFECTIVO DE LA EDUCACIÓN COMO DERECHO FUNDAMENTAL.

La educación es un derecho que implica un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes. Ésta se encuentra regulada en los artículos 67, 68 y 69 de la Constitución Política, como un derecho de carácter fundamental y como un servicio público, que contiene una función social.

En sentencia de la Corte Constitucional se ha sostenido como características del derecho a la educación las siguientes:

1: "(i) Ser objeto de protección especial del Estado; (ii) Ser presupuesto básico de la efectividad de otros derechos fundamentales, tales como la escogencia de una profesión u oficio, la igualdad de oportunidades en materia educativa y de realización personal y el libre desarrollo de la personalidad, entre otros; (iii) Ser uno de los fines esenciales del Estado Social Democrático de Derecho; (iv) Estar comprendido por la potestad de sus titulares de reclamar el acceso y la permanencia en el sistema educativo o a uno que permita una "adecuada formación"; (v) Tratarse de un derecho – deber, que genera obligaciones recíprocas entre todos los actores del proceso educativo.

La función social de la educación, se explica en que la Constitución Nacional le asigna a la familia, a la sociedad y al Estado, una corresponsabilidad en la materialización de las aspiraciones del estudiante, estando el Estado en una posición de regulación, control y vigilancia del servicio educativo, hasta la garantía de su calidad, de su adecuado cubrimiento y la formación moral, física e intelectual de los estudiantes. Así pues, este derecho exige del Estado actuaciones encaminadas a garantizar su prestación eficiente y continua, en cumplimiento de los principios de universalidad, solidaridad y redistribución de los recursos en la población económicamente vulnerable"

LA TENSIÓN EXISTENTE ENTRE LA FALTA DE PAGO DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS EN FAVOR DE LOS COLEGIOS Y EL ACCESO A LA EDUCACIÓN. REITERACIÓN JURISPRUDENCIAL

CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA – PALACIO DE JUSTICIA – VALLEDUPAR, CESAR.

Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-
CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

33. La tensión existente entre, por un lado, el derecho de los colegios a recibir la contraprestación económica como consecuencia de los servicios educativos prestados y, de otra parte, el acceso a la educación, ha sido un tema estudiado en numerosas oportunidades por esta Corporación. A continuación, la Corte presenta la evolución jurisprudencial.

33.1. En una primera etapa, la jurisprudencia indicaba que los colegios deben expedir los certificados de estudio, aun cuando los padres se encuentren en mora con la institución. En la sentencia T-607 de 1995 la Corte se pronunció en relación con un colegio privado en el que una niña cursó hasta quinto grado, no obstante como su madre quedó desempleada no pudo continuar con el pago de la matrícula en esta institución y, por tanto, después de haberse evaluado distintas opciones, se solicitó el traslado de la menor de edad. El colegio se negó a acceder a esta petición y a la entrega de los certificados de estudio, tras aducir que ello no podía ser posible hasta tanto la familia de la niña no se encontrara al día con el pago de las obligaciones adquiridas con el plantel demandado.

En esta providencia, se reiteró la jurisprudencia de la Corte, en el sentido de que la educación es una aspiración intelectual del hombre pues las personas, a través de la vida, son receptoras abiertas de información. En efecto, se concluyó "(...) respecto de la expedición de (los) certificados escolares solicitados por la actora, que este es un deber del colegio, que no puede retener tales documentos so pretexto de que no se le hayan cancelado las sumas correspondientes a la pensión; teniendo a su disposición las acciones judiciales de índole civil -valga aclarar, el proceso ejecutivo- que el plantel puede ejercer contra la actora para obtener el pago de las sumas que por concepto de pensión y transporte se le adeudan". Así, en esta sentencia se ordenó la expedición de los documentos requeridos.

33.2. El anterior precedente fue limitado por la Sala Plena, al indicar que en aquellos eventos en los que se compruebe la capacidad de pago de los padres del niño o adolescente, no hay lugar a amparar el derecho a la educación por tratarse de un caso de abuso del derecho. En la sentencia SU-624 de 1999, la Corte estudió la negativa de un colegio privado en entregar las calificaciones del último grado cursado por una niña de doce (12) años, con sustento en la existencia de un saldo pendiente de los padres en favor de esta institución. Se analizó en esta providencia la grave situación económica de muchos colegios privados en el país, en atención a la cartera morosa, y con sustento en ello, se concluyó que -de acuerdo con la Constitución- la educación es una función social, pero que en principio le corresponde asumir a los padres. En ese sentido, después de estudiar la institución del abuso del derecho, se precisó que en el caso objeto de estudio se había comprobado la capacidad de pago de la familia, y por tanto, ésta debería cumplir sus obligaciones.

El cambio en la jurisprudencia, según lo reconoció en su momento la Corte, se debió a que ella se había utilizado de forma perversa e indebida, al abusar de los derechos propios e irrespetar los ajenos. Así, en el evento en el que se compruebe la capacidad de pago, la interposición de la acción de tutela no puede ser un pretexto para incumplir sus obligaciones, por cuanto el mensaje que se le daría al niño o adolescente es que la mala fe y el aprovechamiento de los derechos, aun por encima de los demás, es una conducta admitida por la Constitución y por el juez que ampara los derechos, en detrimento del equilibrio financiero de un colegio privado. En efecto, se moduló la jurisprudencia anterior al disponer que si un niño ha sido matriculado en un colegio privado y durante el año lectivo ha surgido un hecho que afecte económicamente a los proveedores de la familia, es razonable considerar que la falta de pago oportuna de las pensiones no pueda invocarse por el colegio para no entregar las notas. Sin embargo, el solicitante debe probarle al juez (i) la circunstancia que impide el pago y (ii) y los esfuerzos necesarios para pagar lo debido. No obstante, si existe un aprovechamiento "grave" y "escandaloso" de la jurisprudencia constitucional, por parte de los padres con la "cultura de no pago", la mala fe no puede invocarse como base para proteger un derecho.

De manera que, a partir del impago de las pensiones educativas, la tensión que surge entre el derecho al conocimiento por parte de los alumnos matriculados en un colegio privado y el derecho de los educadores a que su trabajo sea retribuido e, incluso, de que sobreviva el colegio para beneficios de todos, debe resolverse de manera equilibrada y razonable. Para la Corte, "(...) el niño que ha quedado matriculado para determinado año no puede ser retirado por la culpa voluntaria o involuntaria de sus padres que incurren en mora". Sin embargo, se advirtió que "(...) el colegio no está obligado a matricularlo al año siguiente y, además, el Ministerio de Educación debe controlar que no se

CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA – PALACIO DE JUSTICIA – VALLEDUPAR, CESAR.

Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-
CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

engañe al colegio afectado permitiéndose que al siguiente año se matricule el alumno sin paz y salvo en otra institución privada”.

33.3. *En los casos en los que no se acredite la existencia de un cambio en la situación económica de los padres y su intención de honrar los compromisos adquiridos con el colegio, se debe negar el amparo al derecho a la educación.* La regla fijada en la sentencia SU-624 de 1999 fue reiterada en la T-1676 de 2000 en un caso similar por cuanto las pruebas aportadas no eran contundentes para demostrar la fuerza mayor o el caso fortuito que llevó a los padres a incumplir, de forma sistemática, el pago de las pensiones. Además, se indicó que tampoco existía “(...) prueba de que el tutelante haya honrado el compromiso de pagar lo debido ni haya mostrado una genuina y recta intención de hacerlo”. De forma más reciente, se reiteró la negativa en conceder el amparo cuando (i) no se demuestra la existencia de un cambio en las situaciones económicas y (ii) no se ha demostrado una intención de cumplir con sus obligaciones, como así sucedió en la sentencia T-966 de 2011.

No obstante, en la sentencia T-938 de 2012, frente a un caso similar, se moderó la anterior regla en el sentido de advertir que, pese a que no se pudo comprobar la satisfacción de los requisitos jurisprudenciales necesarios para el amparo –aunque existía una duda razonable en favor de la crítica situación económica de los padres-, y tras comprobarse que el menor de edad ya se encontraba estudiando en otra institución educativa, se negó el amparo del derecho a la educación advirtiendo, sin embargo, la obligación de entregar el certificado de estudio solicitado una vez fuera realizado un acuerdo de pago, esto en aras de satisfacer el interés superior del menor. En decisiones posteriores, la Corte retomaría la orden de realizar un acuerdo de pago incluso en aquellos casos en los que constató el cumplimiento de los requisitos para conceder el amparo –infra 34.5-.

33.4. *En aquellos supuestos en los que se compruebe la crítica situación económica del núcleo familiar por un hecho sobreviniente o tal situación no sea cuestionada, en virtud del principio de buena fe procede el amparo del derecho a la educación.* En la sentencia T-909 de 2003, la Corte se refirió a este tema en relación con unas calificaciones que habían sido retenidas por una institución, lo cual le había impedido a un menor de edad continuar con sus estudios, desde hacía más de un año. La difícil situación económica de la familia, que no permitió el pago de los valores adeudados al colegio, se debió a que (i) ambos padres se encontraban desempleados, e incluso, no podían satisfacer las necesidades mínimas de sus hijos y (ii) en su contra cursaban varios procesos ejecutivos, circunstancia que llevó a que los muebles, electrodomésticos y enseres hubieran sido embargados y secuestrados. Esta Corporación, después de reiterar la sentencia SU-624 de 1999, concluyó que se debía conceder el amparo solicitado debido a la gravedad de las circunstancias del demandante y del núcleo familiar y a que no existía ningún argumento que permitiera controvertir la difícil situación económica que afrontaban. Con mayor razón, si con sustento en el artículo 83 de la Constitución, debe presumirse el principio de buena fe. En consecuencia, se ordenó la entrega de los certificados de notas solicitadas, sin que tal situación implicara que los padres pudieran incumplir con los compromisos adquiridos:

“4. En consecuencia, para este caso, la Sala reitera una vez más, los criterios expuestos en su jurisprudencia, en el sentido de que las entidades educativas no están autorizadas para sacar de clase o para retener las notas o negar la expedición de certificados de estudios a los niños que estén atrasados en el pago de pensiones, cuando se demuestre que sus padres están en absoluta imposibilidad de cubrirlas, debido a problemas sobrevinientes, como sería el caso de pérdida o ausencia del empleo de los progenitores, el de un problema grave de salud, o el ocasionado por un hecho de fuerza mayor que haya alterado la economía familiar”.

33.5. Además de los factores analizados en la jurisprudencia ya descrita, más adelante, se supeditó el amparo a la realización de un acuerdo de pago. En la sentencia T-1227 de 2005, la Corte estudió la negativa en entregar un diploma de grado a una persona que ya había cumplido dieciocho (18) años, pero que lo requería para continuar con sus estudios de educación superior. No obstante, la institución educativa se negó a acceder a tal solicitud, con base en el impago de las obligaciones derivadas de la matrícula, pues la madre –de quien

CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA – PALACIO DE JUSTICIA – VALLEDUPAR, CESAR.

Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-
CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

dependía de forma económica- se quedó sin trabajo, era madre cabeza de familia y no contaba con otro ingreso distinto al percibido por la venta informal de manillas.

En consecuencia, esta Corporación concluyó que la conducta asumida por el solicitante no configura una renuencia al pago, ni se fundamenta en su mala fe, por lo cual se concedió el amparo del derecho a la educación y al libre desarrollo de la personalidad. Esto último, con sustento en que la ausencia en los documentos que acreditan su formación académica, le impide obtener la libreta militar y, en consecuencia, acceder a un empleo o a una institución de educación superior. Sin embargo, se aclaró en relación con el acuerdo de pago que "(...) aun cuando bajo las circunstancias acreditadas en el trámite del caso será concedida la protección constitucional solicitada, es necesario que el demandante y la institución educativa puedan establecer de manera conjunta la manera en la cual se procederá a pagar la cantidad adeudada, de acuerdo con los parámetros enunciados en el numeral 4.2. de las consideraciones previas, lo cual permitirá al ente demandado satisfacer el derecho que le asiste a obtener una remuneración en virtud de los servicios educativos que brindó al demandante Daniel Andrés Barrero". Esta posición jurisprudencial fue retomada en la sentencia T-339 de 2008, pero esta vez, se utilizó como un fundamento para conceder la entrega de notas en favor de tres menores de edad, en razón a que su madre no pudo seguir pagando la matrícula, pero sí suscribió un título valor para garantizar la obligación y un acuerdo de pago.

33.6. Desde ese momento, muchas providencias sujetaron el amparo a la previa realización de un acuerdo de pago, como sucedió en las sentencias T-979 de 2008, T-349 de 2010 y T-666 de 2013. En esta última oportunidad, se estudiaron dos casos relativos a esta materia, en los cuales la familia de uno de los accionantes había suscrito un pagaré y, la del otro accionante, por su parte, informó que el menor de edad sufrió de constantes acosos y abusos físicos por parte de sus compañeros, a partir de lo cual se retiró del colegio para cursar un bachillerato en línea, sin que hubiera podido formalizar la matrícula por no tener los documentos que acreditaban el hecho de haber culminado varios grados en el colegio accionado. La Corte, después de estudiar ambos casos, concluyó que en aquellos eventos en los que, pese a existir un acuerdo de pago previo, se demuestre la incapacidad de cumplirlo –y las demás reglas jurisprudenciales necesarias- procede el amparo y éste se sujeta a la suscripción de un nuevo acuerdo que (i) se ajuste a la capacidad económica del accionante, (ii) tenga en consideración la integralidad de la deuda y (iii) no afecte el mínimo vital del accionante. Adicionalmente, (iv) no es posible que en los certificados entregados pueda existir ninguna nota marginal en relación con la ausencia de pago de las obligaciones.

34. Deben considerarse dos hipótesis más que han sido tratadas por la jurisprudencia de esta Corporación. La primera, que corresponde a aquellos eventos en los cuales ya se han iniciado las acciones judiciales en contra de los sujetos en mora o en aquellos casos en los cuales el colegio ha cedido la cartera y, la segunda, que se relaciona con la forma en que debe decidirse los casos en los que los padres de familia, pese a contar con la intención de suscribir un acuerdo de pago, no pueden hacerlo dado que la institución educativa se niega a hacerlo.

34.1. En los eventos en los que el colegio cede la cartera en mora o acude a las acciones judiciales para cobrar la deuda, si se cumplen los presupuestos jurisprudenciales, se debe ordenar la entrega de los documentos solicitados, sin que ello se supedita a la realización previa de un acuerdo de pago. En la sentencia T-860 de 2013, la Corte se pronunció respecto a una persona a quien después de haber cursado primaria, secundaria y media vocacional, se le privó la entrega de su información académica, en consideración a un saldo pendiente que tenía con la institución educativa accionada. Esta circunstancia le impedía al accionante acceder a la educación superior, así como obtener un empleo que le permitiera pagar el monto adeudado. Pese a la insistencia del accionante para realizar un acuerdo de pago, el centro educativo se negó en consideración a que la cartera morosa había sido cedida a una entidad para su cobro. En consecuencia, esta Corporación concluyó que la mora en el pago no se debió a un abuso del derecho, sino a la pérdida de trabajo del padre del estudiante, razón por la que se ordenó la entrega de los documentos solicitados y se dispuso que, no obstante no existir un "(...) acuerdo de pago con la institución educativa, es evidente que al contratarse los

CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA – PALACIO DE JUSTICIA – VALLEDUPAR, CESAR.

Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-
CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

servicios de una entidad encargada en el cobro de carteras, se garantiza pago de las acreencias adeudadas, lo cual hace que la retención de los documentos académicos por parte de las entidades educativas sean innecesario para justificar el pago de las acreencias adeudadas". En efecto, en la orden no se supeditó la entrega de los documentos a la realización de un acuerdo de pago.

En similar sentido, en la sentencia T-700 de 2016 -en el caso de un padre que solicitaba los certificados de estudio de su hijo- se precisó que estaban probadas las dificultades económicas que padecía la familia, por cuanto el padre no había podido reintegrarse a la labor de maestro de obra que ejercía y existía buena fe pues había refinanciado la deuda, para lo cual había suscrito una serie de pagarés. En consecuencia, se ordenó la entrega de los documentos solicitados, teniendo en cuenta que de las pruebas recaudadas se podía advertir que el plantel educativo había contratado "(...) los servicios profesionales de cobranza institucional para el recaudo de la cartera educativa, por lo tanto, el Colegio está haciendo uso de los mecanismos legales para el cobro de las mesadas adeudadas"

34.2. Frente al segundo supuesto, esto es cuando pese a las solicitudes de los padres de familia con el fin de realizar un acuerdo de pago, la institución educativa se niega a efectuarlo, la Corte Constitucional ha dispuesto que se debe ordenar la entrega de los documentos requeridos –siempre que se cumplan con las demás condiciones jurisprudenciales reseñadas- y sujetando su entrega a la realización de un acuerdo de pago . Este fue precisamente uno de los casos resueltos en la sentencia T-078 de 2015 en el que la Corte señaló lo siguiente:

"(...) por parte del colegio La Presentación de Rionegro sí hubo una transgresión del derecho a la educación, al negarle la entrega de los documentos a la joven Estefanía Noreña Rendón. Lo anterior, no va en contravía al derecho que tienen las entidades educativas de recibir el pago del dinero por prestar el servicio, pero la retención del diploma y el acta de grado no es la manera de hacer que el deudor cumpla con su obligación, ya que cuentan con otros medios legales para realizar el cobro".

35. A partir de lo anterior, debe decirse que esta Corporación ha privilegiado el acceso a la educación frente al pago de los derechos económicos en favor de los colegios y de las instituciones de educación media, siempre que (i) se hubiere demostrado –o al menos afirmado- que los padres dejaron de cumplir con sus obligaciones en consideración a un suceso de fuerza mayor o caso fortuito y (ii) exista un interés en honrar los compromisos adquiridos con la institución, que permita establecer la existencia de una actuación de buena fe. En sentido contrario, no procederá el amparo en aquellos eventos en los cuales la acción de tutela se esté utilizando como un mecanismo para eludir las obligaciones adquiridas, con el fin de defraudar a los colegios, con sustento en "una cultura de no pago" de quienes, pese a tener capacidad de sufragar los costos de tal servicio, se rehúsan a cumplir sus compromisos.

En todo caso, la orden a adoptar y el amparo otorgado en estos casos se debe sujetar a la previa realización de un acuerdo de pago, a menos que la institución educativa ya hubiere iniciado las acciones judiciales en contra de los sujetos en mora o hubiere cedido la cartera, caso en el cual se ordenará la entrega, pura y simple, de los documentos solicitados. Con todo, debe precisarse que esta Corporación ha sido especialmente cuidadosa en considerar en el análisis (i) el interés superior del menor –cuando ello fuere aplicable- y (ii) si la negativa a entregar los documentos ha imposibilitado la continuidad en la educación del sujeto afectado o el libre desarrollo de la personalidad. De modo que, en general, "(...) la Corte encuentra desproporcionado que el legítimo derecho de reclamo del incumplimiento del contrato de prestación del servicio de educación, por parte de un usuario del mismo, se adelante en perjuicio de los menores estudiantes, y mediante la utilización de mecanismos de presión cuya consecuencia es la interrupción del desarrollo de su derecho a la educación"

DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN FRENTE A DERECHOS ECONÓMICOS DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS.

CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA – PALACIO DE JUSTICIA – VALLEDUPAR, CESAR.

Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-
CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

En resumen, La Corte Constitucional en Sentencia T-380 A de 2017, realizó el análisis de la evolución jurisprudencial del tema del derecho a la educación versus el derecho económico de las instituciones educativas, señalándose en principio que el acceso a la educación se ha privilegiado frente al pago de los derechos económicos a favor de los colegios y de las instituciones de educación media, siempre y cuando se cumplan los siguientes presupuestos:

“que (i) se hubiere demostrado –o al menos afirmado– que los padres dejaron de cumplir con sus obligaciones en consideración a un suceso de fuerza mayor o caso fortuito y (ii) exista un interés en honrar los compromisos adquiridos con la institución, que permita establecer la existencia de una actuación de buena fe. En sentido contrario, no procederá el amparo en aquellos eventos en los cuales la acción de tutela se esté utilizando como un mecanismo para eludir las obligaciones adquiridas, con el fin de defraudar a los colegios, con sustento en “una cultura de no pago” de quienes, pese a tener capacidad de sufragar los costos de tal servicio, se rehúsan a cumplir sus compromisos.”

Del principio de la carga de la prueba en la acción de tutela.

De acuerdo a la Corte Constitucional, el principio de la carga de la prueba en materia de la acción de tutela implica, que aquel que instaura este mecanismo de defensa judicial por estimar vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, tiene la carga procesal de probar sus afirmaciones, sin perjuicio que la misma se invierta cuando existe un estado de indefensión o la imposibilidad fáctica o jurídica que probar los hechos que se alegan.

Sobre el particular podemos apreciar el siguiente pronunciamiento: “3. El principio “onus probandi incumbit actori” en materia de tutela.

En diversas ocasiones la Corte ha examinado el tema de la carga de la prueba en sede de tutela. Así, en sentencia T-298 de 1993 esta Corporación, con ocasión de una petición de amparo instaurada por un padre, quien pretendía que su hijo fuese desvinculado de las filas del Ejército Nacional, negó la protección judicial demandada con base en las siguientes consideraciones:

“El artículo 22 del mencionado decreto, “el juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas”. Pero esta disposición no puede entenderse como una autorización legal para que el juez resuelva sin que los hechos alegados o relevantes para conceder o negar la protección hayan sido probados, cuando menos en forma sumaria dadas las características de este procedimiento. Su determinación no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela. A esa conclusión únicamente puede arribar el fallador mediante la evaluación de los hechos por él establecidos con arreglo a la ley y sin desconocer el derecho de defensa de las partes”.

Siguiendo con esa misma línea jurisprudencial, la Corte en sentencia T835 de 2000, en el caso de un trabajador, quien alegaba ser víctima de una discriminación en materia salarial en relación con sus compañeros, negó el amparo solicitado por cuanto “Quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que se funda su pretensión, como quiera que es razonable sostener que quien conoce la manera exacta como se presentan los hechos y las consecuencias de los mismos, es quien padece el daño o la amenaza de afectación”.

Así mismo, en diferentes providencias el Tribunal Constitucional ha estimado que, si bien se pueden amparar transitoriamente los derechos de la mujer embarazada cuando el despido amenace su derecho al mínimo vital o el de su hijo que está por nacer, “la prueba de la vulneración del mínimo vital se convierte en un elemento indispensable para que el juez constitucional adquiera competencia para decidir un asunto como el que ahora

CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA – PALACIO DE JUSTICIA – VALLEDUPAR, CESAR.

Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-
CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

se estudia, pues sin esta condición la jurisdicción competente seguirá siendo la ordinaria⁴. En igual sentido, en sentencia T-237 de 2001, la Corte señaló lo siguiente:

“el directo afectado debe demostrar la afectación de su mínimo vital, señalando qué necesidades básicas están quedando insatisfechas, para lograr la protección y garantía por vía de tutela, pues de no ser así, derechos de mayor entidad, como la vida y la dignidad humana se pueden ver afectados de manera irreparable.

“En este punto, es necesario enfatizar el hecho de que, no basta hacer una afirmación llana respecto de la afectación del mínimo vital, sino que dicha aseveración debe venir acompañada de pruebas fehacientes y contundentes de tal afectación, que le permitan al juez de tutela tener la certeza de tal situación.”

Ahora bien, en situaciones muy particulares de especial indefensión, la Corte ha considerado que se invierte la carga de la prueba a favor del peticionario, es decir, que basta con que éste realice una afirmación, teniendo la autoridad pública accionada, o el particular en su caso, el deber de desvirtuarla. En otras palabras se presumen ciertos los hechos alegados por el accionante. Así por ejemplo, en casos de personas víctimas de desplazamiento forzado, esta Corporación en sentencia T- 327 de 2001 estimó lo siguiente:

“Al presumirse la buena fe, se invierte la carga de la prueba y, por ende, son las autoridades las que deben probar plenamente que la persona respectiva no tiene la calidad de desplazado. Por lo tanto, es a quien desea contradecir la afirmación a quien corresponde probar la no ocurrencia del hecho. El no conocimiento de la ocurrencia del hecho por autoridad gubernamental alguna no es prueba de su no ocurrencia. Es apenas prueba de la inmanejable dimensión del problema que hace que en muchas ocasiones las entidades gubernamentales sean desconocedoras del mismo. En muchas ocasiones las causas del desplazamiento son silenciosas y casi imperceptibles para la persona que no está siendo víctima de este delito. Frente a este tipo de situaciones es inminente la necesidad de la presunción de buena fe si se le pretende dar protección al desplazado.

Otro tanto ha sucedido en materia de salud en lo atinente a la capacidad de pago de quien demanda, por ejemplo, el suministro de un medicamento excluido del POS. Al respecto, la Corte en sentencia T1066 de 2006, en una labor de sistematización de las líneas jurisprudenciales existentes en la materia, consideró lo siguiente: (...)

En suma, quien instaure una acción de tutela por estimar vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales tiene la carga procesal de probar sus afirmaciones; tan sólo en casos excepcionales, dadas las especiales condiciones de indefensión en que se encuentra el peticionario, se ha invertido jurisprudencialmente la carga de la prueba a favor de aquél.”⁵ (Subrayado fuera de texto).

CASO CONCRETO

En el presente caso, el actor aduce la vulneración del derecho a la educación y debido proceso de su menor hijo J. F. C. D, a quien no se le ha permitido continuar con su proceso académico, por la negativa de retiro del SIMAT hasta tanto el accionante no cancele la obligación contraída con la institución educativa

CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA

Legitimación por Activa

El artículo 86 superior señala que cualquier individuo tiene la facultad de interponer la tutela, para la protección de sus derechos fundamentales cuando resulten lesionados o amenazados por la acción o la omisión de autoridades públicas o de particulares; a su vez, esta acción puede ejercerse por sí mismo o a través de un tercero, quien debe actuar en nombre de este. Así lo reitera el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, que señala que el

CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA – PALACIO DE JUSTICIA – VALLEDUPAR, CESAR.

Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-
CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

mecanismo de amparo puede ser formulado en todo momento y lugar, incluso en causa ajena, en el caso de que el titular de los derechos no se encuentre en condiciones de acudir por sí mismo a la defensa de sus propios intereses

Dentro del caso que nos ocupa, se evidencia que JUAN JOSE CARRASCAL ESPEJERO, actuando como representante legal de su menor por lo tanto, se encuentra legitimada por activa para defender sus derechos fundamentales y los de su hijo

CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA – PALACIO DE JUSTICIA – VALLEDUPAR, CESAR.

Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-
CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Legitimación por Pasiva

Se tiene además la legitimación en la causa por pasiva de la accionada toda vez que es la institución a la cual se les endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por la accionante.

Inmediatez

En el mes de noviembre de 2022 la institución educativa HI KIDS, le informa que al accionante que MASTER COLLEGE tenía en el sistema de matrículas estudiantil (SIMAT) al menor, y que razón a ello no podían continuar con los procesos de reporte de nota y certificados de grados que deben ser presentados ante la secretaria de educación para continuar con su formación académica e interponerse la acción de tutela este mismo mes, de manera que se cumple con éste requisito.

Subsidiariedad

El carácter *ius fundamental* del derecho de los niños a la educación y la procedencia de la acción de tutela como mecanismo de protección.

El artículo 44 Superior consagra a la educación como uno de los derechos de los niños que tiene, por tal virtud, el carácter de derecho fundamental. Sin duda la educación para los niños no es sólo un factor esencial para su desarrollo y para su acoplamiento con la sociedad, es además un instrumento de política social que un Estado Social de Derecho debe siempre garantizar para hacer realmente efectivos los principios constitucionales.

Puede decirse que la educación como servicio público, y su protección como derecho constitucional, son herramientas básicas y medulares para el desarrollo integral y sostenible de las naciones, es la educación, tal vez, el factor más importante de prosperidad, inclusión social, igualdad material, en fin, es un derecho y un servicio esencial para la real existencia de un Estado Social de Derecho. Su desprotección o marginalidad hacen de un pretendido Estado Social de Derecho, un estado fallido. De ahí la importancia de que este derecho, preferente pero no exclusivamente en cabeza de los niños, sea de aplicación inmediata y sus componentes de cobertura, calidad y ampliación del espectro deben ser progresivamente asegurados.

El juez constitucional es entonces competente para buscar la protección de este derecho cuando el legislador o el ejecutivo no creen o implementen políticas públicas tendientes a su realización, sobre todo, cuando quienes se vean excluidos de la recepción de este servicio sean personas con escasos recursos económicos. Igualmente, la tutela es un instrumento idóneo para cuando en casos concretos, la autoridad o instituciones educativas, mediante decisiones arbitrarias, limiten, amenacen o vulneren el derecho a la educación al desproteger a sus titulares de la permanencia, continuidad y prestación de este servicio público.

La Corte Constitucional se refirió así al derecho a la educación y a su protección a través de la acción de tutela (T-202 de febrero 28 de 2000, M. P. Fabio Morón Díaz):

Para la Corte, es indudable que el derecho a la educación pertenece a la categoría de los derechos fundamentales, pues, su núcleo esencial, comporta un factor de desarrollo individual y social con cuyo ejercicio se materializa el desarrollo pleno del ser humano en todas sus potencialidades. Esta Corporación, también ha estimado que este derecho constituye un medio para que el individuo se integre efectiva y eficazmente a la sociedad; de allí su especial categoría que lo hace parte de los derechos esenciales de las personas en la medida en que el conocimiento es inherente a la naturaleza humana.

*Ahora bien, esta Corte, ha enfatizado múltiples veces que el derecho a la educación posee un núcleo o esencia, que comprende tanto **el acceso como la permanencia en el sistema educativo**; ello en virtud a su condición de fundamental, digno de protección a través de la acción de tutela y de los demás instrumentos jurídicos y administrativos que lo hagan inmediatamente exigible frente al Estado o frente a los particulares. En consecuencia,*

CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA – PALACIO DE JUSTICIA – VALLEDUPAR, CESAR.

Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-
CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

para la Corte es claro **que la acción de tutela es un instrumento apropiado para neutralizar aquellas acciones u omisiones que comporten la negación o limitación de las prerrogativas en que se materializa este derecho.** (Subrayado de la Sala)

Dentro de ese mismo desarrollo jurisprudencial, la Corte en sentencia T-336 de abril 5 de 2005, M. P. Jaime Araújo Rentería, expresó

Según lo prescrito por el artículo 67 de la Constitución Política la educación tiene el doble carácter de derecho y servicio público; por tanto, no sólo es obligación del Estado respetar y hacer respetar este derecho, sino también asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional (artículo 365 ibídem). **En lo que se refiere a los menores la educación tiene una connotación especial. pues, de un lado, la Constitución la consagró expresamente como un derecho fundamental y, de otro, porque debido a la particular situación de indefensión en que se encuentra el menor, tanto el Estado como la familia y la sociedad son responsables en la prestación de este servicio.** (Subrayas fuera de texto)

Así, por ser la educación un derecho fundamental, y en particular frente a los niños, el garante de la prestación y permanencia de ese servicio es el Estado, a través de sus diferentes entidades; en caso de vulnerarse tal derecho, un mecanismo expedito para protegerlo y evitar consecuencias lesivas a un niño es la acción de tutela, acorde con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

Igualmente, ha establecido esta Corporación que la acción de tutela es procedente frente a instituciones educativas privadas, precisamente por ser prestadoras de un servicio público. Sobre el particular, el numeral 1° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con la jurisprudencia constitucional sobre la materia, dispone que la acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares, entre otros casos: “Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de educación...”.

De otra parte, la Constitución en su artículo 67 dispone que el Estado, con la sociedad y la familia, *son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad*, debiendo realizarse todo lo necesario para garantizar el acceso y **la permanencia de los niños en el sistema educativo. Ahora bien, ha dicho esta Corte que aunque esta Corporación ha reconocido el rango constitucional fundamental que comparten todos los derechos, no puede concluirse que en todos los casos en donde exista un conflicto que involucre el derecho a la educación, el amparo constitucional sea procedente. Pues deberán observarse reglas muy precisas para su amparo.** De lo contrario, se autorizaría a todos los ciudadanos a hacer un uso indiscriminado e incontrolado de este excepcional mecanismo, olvidando su carácter residual y subsidiario.

En este sentido la Corte ha manifestado:

“Por su parte, el artículo 366 de la Constitución prevé que es un objetivo fundamental del Estado la solución de las necesidades insatisfechas en materia de educación.

En virtud de la importancia del derecho a la educación, aún cuando en principio este derecho no fue consagrado de manera expresa como derecho fundamental, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a partir de una interpretación integral de la Constitución, ha reconocido el carácter fundamental de este derecho en situaciones particulares, dentro de las cuales pueden ser mencionadas las siguientes:

a) **Cuando se trate de garantizar el derecho a la educación de la niñez, toda vez que de conformidad con el artículo 44 de la Constitución los derechos de los niños son fundamentales**^[1].

b) *Cuando la amenaza o vulneración del derecho a la educación, amenaza o vulnera otro derecho de carácter fundamental, como la igualdad, el libre desarrollo de la personalidad, el debido proceso, etc.*^[2]. (Subrayas no originales)

De otra parte, el carácter fundamental reconocido al derecho a la educación no deriva solamente del desarrollo jurisprudencial sino que hace parte, entre otros, de los compromisos internacionales que ha adquirido Colombia a

CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA – PALACIO DE JUSTICIA – VALLEDUPAR, CESAR.

Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-
CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

través del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales[3], la Convención sobre Derechos del Niño, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, entre otros.⁴

En el presente caso se pretende la protección del derecho fundamental a la educación de un menor de edad sujeto de especial protección constitucional y la decisión de la IE de no retirarlo del sistema SIMAT puede limitar su prerrogativa al acceso y continuidad del servicio a la educación por lo que en este caso, bajo los lineamientos de la jurisprudencia en cita resulta procedente acceder al estudio de la presente acción

ESTUDIO DE FONDO ACCION DE TUTELA

En el presente asunto se encuentra acreditado que el menor J.F.C.D con Registro civil de nacimiento N° 1.097.135,848 es un niño de 5 años, de ello da cuenta el documento de identidad aportado; así mismo la relación que lo une con el accionante, quien es su padre.

De igual manera, con los documentos anexos a la tutela: Copia de comprobante de ingreso de fecha 26 de enero de 2020 emitida por la Institución Educativa Master College y la Copia de consignación de la pensión consignada a la representante legal del colegio en fecha 07 de febrero de 2020) se verifica que el menor, estuvo vinculado con el colegio para el inicio del año lectivo 2020.

y que dicho vínculo se dio por terminado expresamente a través de carta de fecha 30 de junio de 2020, en la cual el accionante manifiesta a la institución que por la situación de la pandemia del Covid-19, no pudo seguir trabajando y que se encontraba sobreviviendo con ayuda de su familia, que al ser su trabajo variable, como comerciante independiente, su negocio se encontraba cerrado, en razón a ello solicitó que se cancelara la matrícula académica de su hijo y así mismo descontara lo adeudado.

hecho que fue acreditado a través de documento adjunto al libelulo de la acción de tutela y confirmado por la institución en la contestación de la acción de tutela.

Valledupar, junio 30 de 2020

Señores
MASTER COLLEGE
Valledupar

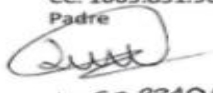
Respetuosamente me dirijo a ustedes para solicitar sea cancelada la matrícula del niño JUAN FELIPE CARRASCAL DELGADO, del grado pre jardín, y a la vez me entreguen un paz y salvo, agradezco me descuenten lo adeudado hasta la fecha, con la situación de la pandemia no he podido trabajar, estoy sobreviviendo con ayuda de la familia.

Ya que mi trabajo es variable, soy comerciante independiente y por ende mi negocio está cerrado solicito colaboración de la parte administrativa.

En espera que el 2021 la situación se normalice para que el niño retome su año lectivo

Atentamente

JUAN JOSE CARRASCAL ESPEJERO
CC. 1065.831.969 de Valledupar
Padre


1065.831.969

CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA – PALACIO DE JUSTICIA – VALLEDUPAR, CESAR.

Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-
CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

De lo afirmado por el accionante se desprende que fue uno de los afectados en ocasión a la pandemia del covid-19, lo cual no es un hecho desconocido, es de conocimiento público que tal situación afectó económicamente el país, determinó, prácticamente la paralización de buena parte de las actividades económicas y sociales, lo que implicó que negocios jurídicos atinentes a estas actividades se tuvieran que suspender o terminar, sin contar con los efectos dejados con posterioridad: lo cual permite colegirse como un hecho de fuerza mayor, teniendo en cuenta los efectos generados y que se siguieron causando con posterioridad..

En virtud del principio de buena fe que orienta el trámite de la acción de tutela y que al tratarse de un proceso sumario y preferente en donde se discute un derecho fundamental, en el que interviene un sujeto de protección especial, como lo es el menor de 5 años, considera el despacho que con la afirmación efectuada por el accionante se constató efectivamente como un hecho suficientemente determinante para que este cancelara la matrícula académica del menor y su retiro inmediato de la institución, impidiendo en cierta medida dar cumplimiento las obligaciones de retribución derivadas del contrato de servicios educativos, en ese momento.

Bajo ese derrotero se tiene por cumplido el primer presupuesto, esto es, se afirmó por parte del señor JUAN JOSE CARRASCAL ESPEJERO falta de capacidad económica de su familia para suplir el pago total de los conceptos adeudados a favor de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA MASTER COLLEGE, ante el suceso de fuerza mayor que se presentó por la pandemia

En cuanto al segundo presupuesto, consistente en la *“existencia un interés en honrar los compromisos adquiridos con la institución, que permita establecer la existencia de una actuación de buena fe”*

Frente al mismo esta judicatura considera que tal supuesto se ha cumplido, del análisis efectuado por el despacho se obtiene que la parte accionante, en el escrito de la tutela no solicita que se le exonere de las obligaciones, adquiridas con la institución en el hecho 6, indica que en reunión llevada a cabo en la institución, buscaba lograr acuerdo de pago con la institución, para poder lograr el retiro del menor del SIMAT, Sin embargo el resultado fue negativo.

Aunque este hecho no es acreditado a través de ninguna prueba por el accionante, lo cierto es que tampoco fue objeto de contradicción por parte de la entidad accionada, quien en su respuesta al hecho hace una invitación al accionante para que cancele la obligación.

En ese orden si bien el derecho a la educación supone obligaciones mínimas y recíprocas a cargo de quienes intervienen en el proceso educativo, en particular, de la familia quien no sólo debe asegurar la realización de este derecho, sino también honrar las obligaciones que conduzcan no puede perderse de vista que, al encontramos en esta fase del año, las instituciones se encuentran concluyendo los procesos académicos, así como los procesos para dar inicio del próximo año lectivo, en virtud de ello es procedente deprecar el amparo, cuando en ello se encuentra necesario para que el menor finalice sin problemas este año lectivo, y pueda dar inicio al siguiente sin entorpecimiento ni barreras que imposibiliten, el ejercicio a su derecho fundamental de educación es cual es privilegiado; en el presente caso por configurarse los presupuestos para su amparo de conformidad con lo dispuesto en la reiterada jurisprudencia de la corte, y en ese orden el negarse a retirar al menor de SIMAT, hasta tanto no se cancele la deuda, se estaría atentando contra su derecho a la educación toda vez que se afirma por la parte actora que ello ha imposibilitado en la institución educativa en la cual se encuentra obtener los reportes de notas y certificados de grado de su menor hijo, tal como se afirma en el hecho 5º del libelo de la tutela cuando afirma “El día 10 de noviembre la institución HI KIDS me pone en conocimiento que la institución MASTER COLLEGE tenía en el sistema de matrículas estudiantil (SIMAT) a mi hijo, y debido a eso no podría continuar con los procesos de reporte de nota y certificados de grados que deben ser presentados ante la secretaria de educación para continuar con su formación académica “ desprendiéndose en este caso que la I.E. accionada al negar el retiro del SIMAT por la deuda adquirida, pone por encima del derecho fundamental a la educación del menor, intereses económicos, desconociendo la naturaleza de derecho fundamental del derecho a la educación respecto del cual el Estado le asiste el deber de garantizar su acceso y permanencia en el sistema educativo.

CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA – PALACIO DE JUSTICIA – VALLEDUPAR, CESAR.

Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-
CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

En virtud de lo anterior se evidencia que se ha puesto en conocimiento por parte de la actora a la I.E. su situación económica e imposibilidad de cumplir con los compromisos académicos que motivaron precisamente la solicitud de cancelación de matrícula, evidenciarse que desde el 30 de junio de 2020 solicitó se le descontara lo adeudado

Valledupar, junio 30 de 2020

Señores
MASTER COLLEGE
Valledupar

Respetuosamente me dirijo a ustedes para solicitar sea cancelada la matrícula del niño JUAN FELIPE CARRASCAL DELGADO, del grado pre jardín, y a la vez me entreguen un paz y salvo, agradezco me descuenten lo adeudado hasta la fecha, con la situación de la pandemia no he podido trabajar, estoy sobreviviendo con ayuda de la familia.

Ya que mi trabajo es variable, soy comerciante independiente y por ende mi negocio está cerrado solicito colaboración de la parte administrativa.

En espera que el 2021 la situación se normalice para que el niño retome su año lectivo

Atentamente

JUAN JOSE CARRASCAL ESPEJERO
CC. 1065.831.969 de Valledupar
Padre

De igual manera que la actora condiciona el retiro del menor del SIMAT a que efecté el pago, tal como se desprende de su afirmación según la cual se manifiesta por la IE accionada, atendieron la situación económica expuesta por la parte actora y procedieron a cancelar la matrícula, sin embargo manifestaron que existían unos costos ocasionados por servicios educativos prestados que debía pagar y que indican están en cuantía de \$ 916.000 y para acceder al retiro del SIMAT el padre de familia debía acudir a efectuar un acuerdo de pago, llevando a una codeudor, o acudir a una institución financiera y solicitar un crédito para pagar lo adeudado.

Tal condicionamiento de la I.E accionada estima el despacho que en este caso resulta lesivo del derecho a la educación del menor pues como se indicó líneas arriba no están mirando la prerrogativa del menor en su derecho a la educación, sino intereses económicos, colocándolos en una posición superior al derecho fundamental, al condicionarlo teniendo otros medios legales para hacer cumplir los compromisos económicos por el actor, el despacho en aras de garantizar el derecho al menor y que este pueda contar con los certificados de notas y de grado y pueda seguir vinculado al servicio educativo, amparará el derecho a la educación.

No obstante como quiera que es evidente que existe una compromiso con la I.E. accionada y aunque para ello esta I.E. puede ejercer las acciones legales. conminará a la parte actora que de solución a tal situación en virtud de los compromisos adquiridos.

Conforme a lo anterior, se ORDENARÁ a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA MASTER COLLEGE, que dentro término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente decisión, realice el retiro del SIMAT al estudiante J.F.C.D con Registro civil de nacimiento N° 1.097.135.848, de la plataforma SIMAT, a efectos de garantizar que el menor pueda continuar con el proceso académico previsto para este periodo

Finalmente, se le ADVIERTE a la actora que las ordenes anteriores, no la eximen de manera alguna del cumplimiento de las obligaciones adquiridas con el colegio accionado, con anterioridad a la fecha de esta providencia, por lo cual habrá de procurarse tanto por el señor JUAN JOSE CARRASCAL ESPEJERO, como por la institución educativa accionada, la celebración de un acuerdo de pago o algún tipo de negociación respecto de la deuda contraída.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de ValleduparCesar, administrando justicia, en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA – PALACIO DE JUSTICIA – VALLEDUPAR, CESAR.

Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-
CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RESUELVE

Primero. Conceder el amparo constitucional deprecado por el señor JUAN JOSE CARRASCAL ESPEJERO en representación de su menor hijo J.F.C.D con Registro civil de nacimiento N° 1.097.135,848 en contra de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA MASTER COLLEGE

Segundo: Ordenar al Colegio SANTA TERESITA DE VALLEDUPAR, para que dentro término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente decisión, si aún no lo ha hecho, realice el retiro del estudiante J.F.C.D con Registro civil de nacimiento N° 1.097.135,848, de la plataforma SIMAT.

Tercero: ADVIERTASE a la actora que las ordenes anteriores, no la eximen de manera alguna del cumplimiento de las obligaciones adquiridas con el colegio accionado, con anterioridad a la fecha de esta providencia, por lo cual habrá de procurarse tanto por el señor JUAN JOSE CARRASCAL ESPEJERO, como por la institución educativa accionada, la celebración de un acuerdo de pago o algún tipo de negociación respecto de la deuda contraída.

Cuarto: Notifíquese por el medio más expedito y eficaz posible la presente decisión a las partes, según lo dispuesto por los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5° del Acuerdo 306 de 1992, dejando la respectiva constancia en el expediente, advirtiéndole acerca de la procedencia de la IMPUGNACIÓN de este fallo, la cual puede interponerse dentro de los tres (03) siguientes a su notificación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Quinto: Remitir el presente expediente ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser apelada esta decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

JUEZ

CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA – PALACIO DE JUSTICIA – VALLEDUPAR, CESAR.

Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA – PALACIO DE JUSTICIA – VALLEDUPAR, CESAR.

Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co